

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que el demandado -David Alzate Botero, fue notificado personalmente al correo electrónico: [dabotero\\_08@hotmail.com](mailto:dabotero_08@hotmail.com), advirtiéndole que venció el término de traslado permaneciendo en silencio. 25 de abril del 2024.

  
LAURA TATIANA BERMÚDEZ MURIEL  
Secretaria

## República de Colombia



### Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá

**AUTO No. 0954**  
**PROCESO EJECUTIVO**  
**MÍNIMA CUANTÍA**  
**Radicación No. 76-834-40-03-003-2023-00184-00**  
**Abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).**

#### **FINALIDAD DE ESTE AUTO**

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por **Bancolombia S.A.**, a través de apoderado judicial, y en contra del señor **David Alzate Botero**.

#### **CONSIDERACIONES:**

Mediante **Auto No. 1021 del 01 de junio del 2023**, se libró mandamiento de pago a favor de **Bancolombia S.A.**, y a cargo del señor **David Alzate Botero**, para el pago de las siguientes sumas de dinero: i) \$ 9.860.492 M/cte como *capital insoluto* contenido en la *Pagaré No. 2760115908*, más los *intereses moratorios* a partir del *30 de diciembre de 2022*, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera. ii) \$ 11.518.340 M/cte como *capital* contenido en la *Pagaré S/N*, más los *intereses moratorios* a partir del *18 de enero de 2023*, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera. El demandado **David Alzate Botero**, fue notificado personalmente, el día **31 de julio de 2023**, a la dirección electrónica: [dabotero\\_08@hotmail.com](mailto:dabotero_08@hotmail.com), conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, destacándose que guardó silencio dentro del término otorgado para cancelar la obligación y/o presentar excepción contra el título base de ejecución- archivo 24.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar.

Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser expresa, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser clara, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser exigible, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

Los títulos presentados como recaudo ejecutivo son *pagarés* y como tal pertenecen a la categoría de los contractuales, dotados de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo, en los *Pagarés No. 2760115908 y S/N*, aparece que el señor **David Alzate Botero**, prometió pagar incondicionalmente a favor de **Bancolombia S.A.** las sumas de \$ 9.860.492 y \$11.518.340, respectivamente, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de las obligaciones reclamadas.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener los títulos valores con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual el demandado otorgó dicho títulos valores y la ejecutante los recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por otra parte, teniendo en cuenta, que se encuentra inscrito el embargo en la *Secretaría de Movilidad y Tránsito de Cali Valle* se procederá a ordenar la inmovilización del vehículo de **Placas GSV180** de propiedad del demandado **-David Alzate Botero**, ante las autoridades policivas respectivas. -archivo 010.

Finalmente, se advierte que la señora **Judith Martínez Villa**, manifiesta que compró el vehículo de **Placas GSV180** de propiedad del demandado **-David Alzate Botero**, solicitando información respecto al embargo del mismo, se accederá. -archivo 013.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá**,

**RESUELVE:**

**1º.- ORDENAR SEGUIR** adelante la ejecución a cargo del demandado **-David Alzate Botero** y a favor de **Bancolombia S.A.**

**2°.- ORDENAR** el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

**3°.- CONDENAR** en costas al señor **David Alzate Botero** y a favor del Ejecutante- **Bancolombia S.A.**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**4°.-** Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

**5°.- ORDENAR** a la Policía Nacional para que proceda a la inmovilización del vehículo de **Placas GSV180** de propiedad del señor **David Alzate Botero** y se sirva dejar a disposición de este Juzgado, en los Parquaderos Judiciales del lugar donde sea inmovilizado. Comunicar por secretaría, resaltando las características del automotor.

**6°.- INFORMAR** a la señora **Judith Martínez Villa** que, en este proceso ejecutivo iniciado por **Bancolombia S.A.**, a través de apoderado judicial, contra el señor **David Alzate Botero**, mediante **numeral 5° del Auto No. 1021 del 01 de junio de 2023** se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo de **Placas GSV180** denunciado de propiedad del señor **David Alzate Botero**; medida cautelar que ya se encuentra inscrita en la Secretaria de Movilidad y Tránsito de Cali Valle. Comuníquese por secretaría, al correo electrónico suministrado, el mismo día de la notificación de este auto.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**MARÍA STELLA BETANCOURT.**

Firmado Por:

**Maria Stella Betancourt**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f23c99c5f3bd3f5a432d053d6c9409a85bc135454b82d1c4b5168232530132**

Documento generado en 26/04/2024 04:18:41 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**